



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
13 JUL 2004	9329



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

ARTICULO 1º Créase la Comisión Bicameral Permanente a los fines del artículo 99, inciso 3ro. de la Constitución Nacional que se integrará con doce diputados y doce senadores designados en proporción a las representaciones políticas de cada Cámara.

ARTICULO 2º Los miembros de la Comisión Bicameral Permanente durarán dos años en sus funciones, coincidiendo su integración con cada renovación parcial bianual de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 3º La Comisión Bicameral Permanente dictará su propio reglamento interno y contará con el presupuesto necesario para asegurar su funcionamiento efectivo.

ARTICULO 4º Los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo en los términos del párrafo tercero del inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional quedarán a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

ARTICULO 5º En caso de que la Comisión Bicameral Permanente no produzca despacho en el término de diez días corridos, contados a partir de la comunicación del acto por parte del jefe de gabinete de ministros que dispone la Constitución, se considerará rechazado el decreto, con la excepción del segundo párrafo del artículo 7º.

ARTICULO 6º Las Cámaras considerarán de inmediato el despacho de la Comisión Bicameral Permanente, debiendo expedirse en el término máximo de cuarenta días corridos, contados a partir de efectuado el dictamen de la Comisión Bicameral. El plazo es común para ambas Cámaras y no puede prorogarse por ninguna causa.

ARTICULO 7º Las Cámaras se pronunciarán individualmente siguiendo a tal fin el mecanismo establecido para la consideración y votación de un proyecto de ley, pudiendo hacerlo en forma simultánea y requiriéndose la aprobación por parte de ambas para considerar ratificada la medida.

Cuando el decreto de necesidad y urgencia implicara el ejercicio de las potestades legislativas previstas en el artículo 75, incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional, si no es rechazado por ambas Cámaras en el plazo previsto en el artículo precedente, continuará en vigencia hasta que medie pronunciamiento de las mismas.



ARTICULO 8° Cada una de las Cámaras deberá aprobar o rechazar el decreto por mayoría absoluta de sus miembros presentes. No podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, circunscribiéndose la decisión a la aceptación o rechazo de la norma.

ARTICULO 9° La falta de pronunciamiento por parte de cualquiera de las Cámaras en el término referido en el artículo 6to. implicará el rechazo de la medida, con la excepción del segundo párrafo del artículo 7°.

ARTICULO 10° Cuando el Congreso se encuentre en receso, el dictado de un acto referido en el artículo 4to. se entenderá como convocatoria automática a sesiones extraordinarias a los efectos de esta ley.

ARTICULO 11° La ratificación tendrá efecto retroactivo a la fecha de la medida. El rechazo producirá efectos a partir de la publicación de la decisión en el Boletín Oficial, o del mero vencimiento del plazo referido en el artículo 4to. , sin perjuicio de los derechos adquiridos a su amparo.

ARTICULO 12° Cualquier reforma que quisiera introducirse deberá efectuarse después de ratificado el decreto de necesidad y urgencia, siguiéndose el trámite constitucional para la formación y sanción de las leyes.

ARTICULO 13° Comuníquese, etc.

ALBERTO A. NATALE
DIPUTADO DE LA NACION